



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00107-00
Parte Demandante	:	Juan Esteban Restrepo Castañeda
Parte Demandada	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

En audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, los apoderados de ambos extremos interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión judicial, por lo que contaron con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso.

Por escrito radicado el 21 de noviembre de 2022¹, la parte demandante allegó la sustentación del recurso. Por su parte, el 5 de diciembre de 2022² el apoderado del Ejército Nacional presentó la sustentación correspondiente.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la

¹ Archivos 38 y 39, expediente digital.

² Archivos 41 y 42, expediente digital.

admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

El Despacho advierte que los recursos interpuestos fueron oportunamente sustentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por los apoderados de los extremos demandante y demandado contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

gomez_1980@hotmail.com
jferreyramh@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d51f34ccde74785f9b16680ea9a158555310aa151814ed9849a59e76273185**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00096-00
Parte Demandante	:	Ivania Licet Torres Bedoya y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

I. Antecedentes

Mediante auto de 21 de junio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó practicar la notificación al extremo demandado en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el término de traslado, en atención a la disposición del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezó a contarse luego de transcurrir dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, por lo que la contestación de la demanda debía acreditarse a más tardar el **2 de noviembre de 2021**.

Sin embargo, vencido el término de traslado, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no allegó contestación de la demanda.

El 30 de noviembre de 2021 se recibió escrito de la parte demandante solicitando se decretara la nulidad de su notificación, dado que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación introducida por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que esta solicitud se tramita como incidente, como lo dispone el artículo 209 del CPACA, es necesario verificar el traslado a la contraparte, por lo que el Despacho encuentra que el apoderado demandante cumplió con la carga de copiar el correo electrónico al Ejército Nacional. Así, el traslado transcurrió de manera automática, como lo supone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta pertinente decidir en esta oportunidad el incidente de nulidad propuesto.

II. Consideraciones

2.1. Notificación por conducta concluyente

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de

todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

2.2.Sobre la nulidad y el trámite incidental

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

*“**Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido

sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

III. Caso concreto

La solicitud de nulidad se sustenta en que, si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado y se procedió a su fijación y anotación, la Secretaría no acreditó haber enviado mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado para recibir notificaciones, esto es, osonofre@hotmail.com.

Por este motivo, el apoderado manifestó que no tuvo la oportunidad de reformar la demanda, pues el término de traslado para la parte demandante feneció, así como los diez días adicionales a los que refiere el artículo 173 del CPACA, sin que hubiera tenido conocimiento de la admisión del medio de control.

Al respecto, el Despacho advierte que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**” (resaltado fuera de texto).*

Así, en efecto, el Despacho, luego de verificar el expediente y las constancias de envío de correos electrónicos, encuentra que, si bien en el aplicativo Siglo XXI se registró la providencia y su notificación, además de la fijación en el microsítio web, no se envió mensaje de datos al canal digital indicado por el apoderado demandante.

Sin embargo, para el momento de la notificación de este estado se encontraba en vigencia el D.L. 806 de 2020, cuyo artículo 9 no preveía el envío de mensaje de datos para completar la notificación. No obstante, la interpretación sobre la prevalencia normativa para estos eventos no ha sido decantada en una sola línea de decisión, por lo que el Despacho considera pertinente dar aplicación a aquella menos restrictiva, que sería la que ofrece mayores posibilidades a la parte de conocer las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Por este motivo, la notificación al demandante del auto admisorio de la demanda, como un acto procesal a cargo del operador judicial, no se efectuó en debida forma, por lo que no podría predicarse que dicha providencia hubiere tenido efectos sobre este; en este orden de ideas, se decretará la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda sobre el extremo demandante.

En consecuencia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, se entenderá que la parte demandante se encuentra notificada *por conducta concluyente* a partir de la solicitud de nulidad, esto es, desde el 30 de noviembre de 2021 y el término que le compete a este extremo, esto es, el de diez (10) días para proponer la reforma de la demanda, comenzará a contarse a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Una vez transcurrido este término, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al extremo demandante desde el 30 de noviembre de 2021. En consecuencia, se concederá el término de traslado de diez (10) días para reformar la demanda, en términos del artículo 173 del CPACA, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

osonofre@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc8c5d4a6c3467e01868cbf44eb8a57462019d0ca0ef2522bed039f7af07ff**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00370-00
Parte Demandante	:	Diana Marcela Fajardo y otros
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Diana Marcela Fajardo Prieto** actuando en nombre propio y representación del menor **Darwin Jair Trujillo Fajardo; Jhoana Marcela Trujillo Fajardo y Coody Brayan Trujillo Fajardo** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UMV.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de **Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial UMV** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Dagoberto Perdomo Aldana como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

dagperal@gmail.com
judicial@movilidadbogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
notificacionesjudiciales@umv.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e31d82afafcb1d3d3b6ee8c94da7d66dd5373cd4a8fdd119f12a9082938eec5**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00373-00
Parte Demandante	:	Lina María Manzi Díaz y otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores **Cecilia Esther Díaz De Manzi, Santiago Manzi Díaz, Dairo Gabriel Manzi Díaz y Lina María Manzi Díaz** en contra de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al director o representante legal de la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jaime Alberto Duque Mejía como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá², de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jaimeduqueabogados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff8cb0d1390ffdfce570ac325affe255d9d33a7b01f00e4f2d5367fd6c4fa**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00001-00
Demandante :	Gloria Luz Perea y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, Kevin Stiven Martínez Urrea, Adriana Martínez Urrea y Miguel Ángel Montenegro Martínez pretenden obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones presentadas por Kevin Stiven Martínez Urrea el 29 de septiembre de 2020 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Revisada la demanda, el Despacho observa que en el presente asunto no se acreditó que, al momento de presentar la demanda, se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que, en los términos del artículo 162 del CPACA, la parte actora remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de las entidades.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico:

excers@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d478c003cac9ae83d40c3016bd781bf0ecef35b7de7f142039083ff56d29c41f**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2023-00002-00
Demandante	: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (en adelante ETB)
Demandado	: Linkynet S.A.S. antes Zettanet S.A.S.

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

Obrando a través de apoderada judicial, **ETB** presentó demanda ejecutiva contra de **Linkynet S.A.S.**, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO de pago en favor de ETB S.A. E.S.P y en contra de la sociedad LINKYNET SAS – ANTES ZETTANET SAS identificada con NIT. 9011498313 por la siguiente suma de dinero:

TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$302.647.065,44), debido al incumplimiento de la obligación que consta en el contrato marco, su oferta y la factura número 000286820153 remitida a la empresa LINKYNET SAS – ANTES ZETTANET SAS identificada con NIT. 901149831-3, por ETB S.A. E.S.P por el servicio de comunicaciones, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Que se LIBRE MANDAMIENTO de pago en favor de ETB S.A. E.S.P y en contra la sociedad LINKYNET SAS – ANTES ZETTANET SAS identificada con NIT. 901149831-3 por la siguiente suma de dinero:

Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que la obligación de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$302.647.065,44), se hizo exigible y hasta la fecha en que sea cancelada por parte de la demandada, conforme lo establece el numeral 3.4 de la cláusula 3° del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE ZETTANET SAS y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ.

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de las costas, agencias y demás gastos procesales.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **ETB** no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.1.2. El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2.1.3. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.4. El numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)”.

2.1.5. El artículo 245 del Código General del Proceso dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en demandas de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso la **ETB** pretende se ordene el mandamiento de pago en contra de **Linkynet S.A.S.**, por concepto de la factura número 000286820153 con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021, proferida dentro de la ejecución del CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE ZETTANET SAS y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, por valor de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$302.647.065,44.

Se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, este Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, sin embargo, se observa que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales y demás.

De esta manera se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el título ejecutivo complejo en contratos estatales:

Y acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que “cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”

En tal sentido, debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible.¹

Ahora bien, del estudio que se hace de la documental allegada al expediente se advierte que conforme al contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías, en la oferta aceptada por la ejecutada se estableció que los servicios serían cobrados en cargos fijos recurrentes o valores no recurrentes, los que la parte ejecutada aceptaba ser incorporados en la factura, y cuyo no pago oportuno daría lugar al cobro de intereses moratorios.

Ahora, respecto de la factura presentada, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, el cual reza:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

En ese orden de ideas, para que las facturas constituyan título ejecutivo enjuiciable ante esta jurisdicción, debe estar acompañado del respectivo contrato estatal y de la acreditación de los servicios prestados en virtud del mismo, y que son adeudados por la demandada.

Conforme a lo anterior, si bien las facturas allegadas al plenario se adujo haberlas expedido con ocasión a los servicios prestados, también lo es que, la sola expedición de las mismas no acredita la prestación de dichos servicios por parte de la entidad demandante, siendo indispensable la acreditación de los servicios prestados, echándose de menos en el plenario la documental que así lo acredite.

Dado lo anterior, resulta claro que, no se encuentra acreditada la existencia del título ejecutivo para obtener el cumplimiento forzado de la pretensión elevada ya que, no obra prueba alguna de los servicios prestados en virtud del contrato objeto de estudio

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino que hacen relación a la existencia del título ejecutivo, y que por tanto, no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que para librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva, debe el acreedor constituir el título ejecutivo complejo, es decir, el conjunto de documentos que reunidos servirán para que prospere la demanda ejecutiva, si bien es cierto el acreedor allegó una serie de documentos, revisado en su integridad el expediente se observa que no se aportaron todos los documentos integrantes del título que acrediten el cumplimiento de la totalidad de cada una de las obligaciones por parte del aquí demandante.

En este orden de ideas, es dable indicar que en casos como el que aquí se estudia es necesario el certificado de cumplimiento y acreditación de prestación de servicios, documentos que constituyen la prueba idónea para conformar el título ejecutivo.

Por lo tanto, es dable indicar que en casos como el que aquí se estudia, el título ejecutivo se encuentra conformado por una serie de documentos que surgen con ocasión a la ejecución del contrato, en los que conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y que en todo caso tengan el carácter de exigibilidad para la entidad.

Adicionalmente, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte, existen títulos ejecutivos singulares, que están conformados por un solo documento, o títulos complejos que requieren de varios documentos diferentes para su conformación.

Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad²”.

En consecuencia, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “1. Librar el mandamiento

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”³

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de acreditación de todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el ejecutante debe acudir primero al juez del contrato para que éste declare la configuración del incumplimiento del contrato y las obligaciones asumidas por las entidades públicas, pueden ser cobradas por la vía judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (juzgados o tribunales administrativos) en los casos en que estas no cumplan con las mismas de manera voluntaria, de acuerdo con lo que se pactó dentro de los respectivos contratos.

Advertido lo anterior, es dable precisar que, para adelantar una demanda ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo a efectos de hacer efectiva una obligación, sobre la cual no quepa duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, “«la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.”⁴

En ese sentido, ha de negarse la orden de pago deprecada, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo y se allegue con la demanda, lo que no ocurre en el evento como quedó visto.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo.

En ese sentido, en el presente evento no precedía la inadmisión de la demanda para que se aportaran los documentos echados de menos, ya que, en los procesos ejecutivos solamente es viable la inadmisión para subsanar los requisitos formales de la demanda y no para integrar el título⁵, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **ETB** en contra de **Linkynet S.A.S.**, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

⁴ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

TERCERO: Se reconoce a la doctora Diana Lucia Adrada Córdoba, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el expediente.

CUARTO: Notificar la presente decisión por estado, y a los correos

notificaciones.judiciales@etb.com.co
diana.adradac@etb.com.co
dianaadrada@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8d606e3101f2078baa15372747b1c8b5639cd8af5701653cae0d3c978173ad**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00003-00
Demandante :	Nelsy Lidia Cruz Suárez
Demandado :	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de controversias contractuales instaurada por la señora **Nelsy Lidia Cruz Suárez** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad del acta de liquidación unilateral del contrato de interventoría 689 del 2018, materializado a través de la Resolución 838 del 12 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución 951 del 17 de octubre de 2020.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda a través de la cual pretende:

“PRIMERO: SE DECLARE la indebida liquidación del contrato de interventoría N° 689 de 2018 suscrito entre la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ y la contratista NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ, liquidado a través de la Resolución 370 del 02 de junio de 2020 y Resolución 951 del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SE EFECTÚE la debida LIQUIDACIÓN del CONTRATO DE INTERVENTORÍA N. 689 DE 2018.

TERCERO: SE RECONOZCAN a favor de la contratista NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ los saldos descontados del contrato por concepto del hallazgo N. 3.1.3.5.1. denominado “Observación administrativa con incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria en cuantía de treinta y nueve millones setecientos veintiún mil seiscientos cinco pesos (\$39.721.605) por no recalcularse el valor de la oferta económica del contrato 689 de 2018 al haberse disminuido el factor multiplicador de 2.6 2.1”

CUARTO: SE ORDENE a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ reconocer y pagar el valor de treinta y nueve millones setecientos veintiún mil seiscientos cinco pesos (\$ 39.721.605), dineros adeudados por la debida ejecución del referido contrato.

QUINTO: SE ORDENE A la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ reconocer y pagar los intereses de mora que transcurran entre el momento de la indebida liquidación del contrato y el reconocimiento de las pretensiones al interior del presente proceso.”

Respecto de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece como término para demandar 2 años, de la siguiente forma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán

a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;" (El Despacho resalta)

La Resolución 838 del 12 de agosto de 2020, confirmada mediante Resolución 951 del 17 de octubre de 2020. Por medio de la que se realizó la liquidación unilateral del contrato de interventoría 689 del 2018, conforme consulta efectuada en el SECOP¹, precisó que la primera de estas adquirió firmeza el 30 de octubre de 2020.

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en Artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales, término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, vencía el **31 de octubre de 2022**.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

"(...) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero"

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

En el presente caso, se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **27 de octubre de 2022**, es decir, cuando faltaban 4 días calendario para que operara la caducidad del medio de control, suspendiendo dicho término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, al haberse expedido la constancia de conciliación prejudicial el 16 de diciembre de 2022, a partir de dicha fecha se reanudó el término de caducidad, contando el extremo activo en principio hasta el 20 de diciembre de 2022 para presentar la demanda, sin embargo, dado que para dicha fecha los despachos judiciales de los juzgados administrativos se encontraban en periodo de vacaciones, el término se extendía hasta el primer día hábil siguiente, esto es, el **11 de enero de 2023**, sin embargo, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **12 de enero de 2023**, se advierte que también ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la señora **Nelsy Lidia Cruz Suárez** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO. Notificar por secretaría la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

¹ <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.423988>

gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a646f7973eaf8806d1a43efabe13932cb24a431f2bec2946d0eb8ef1a27051b**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00007-00
Parte Demandante	:	Orlando Aranzalez Cervera y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa*, presentada por el señor **Duván Arley Flórez Coronado, José Rodolfo Flórez Hernández y Edy Germaine Coronado Yara** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Angie Stephany Flórez Coronado y Ginna Alexandra Flórez Coronado** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

A la parte demandante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato visible en el expediente digital.

QUINTO: Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá³, de copia de la demanda y de sus anexos, y así mismo, allegue el soporte del envío del mensaje de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo antes de la presentación de la misma.

SEXTO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

SÉPTIMO: Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOVENO: Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
hectorbarriosh@hotmail.com
notificacionprocesos@hotmail.com

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue de forma separada en formato PDF cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfeec9663ddf17e459ac57ac91833b10b4d60bd60a264f5eebafbe4fa63c54b**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	: Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	: 110013336036-2023-00013-00
Demandante	: Consorcio Puentes Gama – Galán
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano (<i>en adelante IDU</i>)

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

Obrando a través de apoderada judicial, el **Consortio Puentes Gama – Galán** presentó demanda ejecutiva contra del **IDU**, en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$289.278.615) correspondientes al valor pendiente de pago del Título Valor Factura Electrónica de Venta con prefijo CPGG y No.9 con autorización de numeración de facturación electrónica No. 18764018447491 (...)

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, aplicando la fórmula según lo dispuesto al efecto en las normas legales aplicables al caso, en especial lo previsto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, o según la fórmula que se define en el proceso.

TERCERO: Condenar al ejecutado, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en cosas del proceso.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el **Consortio Puentes Gama – Galán** no resulta procedente, por las siguientes razones:

2.1. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1.1. El artículo 104 del CPACA establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

2.1.2. El numeral 7° del artículo 154 del CPACA atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

2.1.3. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.1.4. El numeral 4º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“(…) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(…)”.

2.1.5. El artículo 245 del Código General del Proceso dispone que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

2.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en demandas de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reiterare su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso el **Consorcio Puentes Gama – Galán** pretende se ordene el mandamiento de pago en contra del **IDU**, por concepto de la factura electrónica No. 18764018447491, proferida dentro de la ejecución del Contrato 1711 de 2020.

Se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, este Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, sin embargo, se observa que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, dicho título queda investido

de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales y demás.

De esta manera se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre el título ejecutivo complejo en contratos estatales:

Y acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que “cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”

En tal sentido, debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible.¹

Ahora bien, del estudio que se hace de la documental allegada al expediente se advierte que la prestación de los servicios prestados cuyo valor se pretende ejecutar, hacer referencia a la ejecución de un contrato estatal, esto es, el 1711 de 2020.

Ahora, respecto de la factura presentada, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Comercio, el cual reza:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

En ese orden de ideas, para que la factura constituya título ejecutivo enjuiciable ante ésta jurisdicción, debe estar acompañado del respectivo contrato estatal y de la acreditación de los servicios prestados en virtud del mismo, y que son presuntamente adeudados por la demandada.

Conforme a lo anterior, si bien la factura allegada al plenario se adujo haber sido expedida con ocasión a los servicios prestados, también lo es que, la sola expedición de las mismas no acredita la prestación de dichos servicios por parte de la entidad demandante, siendo indispensable la acreditación de los servicios prestados, echándose de menos en el plenario la documental que así lo acredite, así como de la copia del contrato estatal.

Dado lo anterior, resulta claro que, no se encuentra acreditada la existencia del título ejecutivo para obtener el cumplimiento forzado de la pretensión elevada ya que, no obra prueba alguna de los servicios prestados en virtud del contrato objeto de estudio

Adicionalmente debe precisarse que, los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino que hacen relación a la existencia del título ejecutivo, y que por tanto, no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Ahora bien, la parte ejecutante manifestó que el presente caso, en relación con las decisiones administrativas por las que presuntamente se ordenó la retención de los dineros cuyo pago se pretende obtener, fueron objeto de demanda, contando así con la posibilidad de exigir el pago

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009).

aquí solicitado en dicho proceso declarativo que persigue la misma finalidad.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que para librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva, debe el acreedor constituir el título ejecutivo complejo, es decir, el conjunto de documentos que reunidos servirán para que prospere la demanda ejecutiva, si bien es cierto el acreedor allegó una serie de documentos, revisado en su integridad el expediente se observa que no se aportaron todos los documentos integrantes del título que acrediten el cumplimiento de la totalidad de cada una de las obligaciones por parte del aquí demandante.

En este orden de ideas, es dable indicar que en casos como el que aquí se estudia es necesario el contrato estatal, el certificado de cumplimiento y acreditación de prestación de servicios, documentos que constituyen la prueba idónea para conformar el título ejecutivo.

Por lo tanto, es dable indicar que en casos como el que aquí se estudia, el título ejecutivo se encuentra conformado por una serie de documentos que surgen con ocasión a la ejecución del contrato, en los que conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y que en todo caso tengan el carácter de exigibilidad para la entidad.

Así mismo, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, las primeras atañen a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte, existen títulos ejecutivos singulares, que están conformados por un solo documento, o títulos complejos que requieren de varios documentos diferentes para su conformación.

Sobre el punto ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“De entrada se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad²”.

En consecuencia, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”³*

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de acreditación de todos los documentos que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente No. 53.104, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

conforman el título ejecutivo, el ejecutante debe acudir primero al juez del contrato para que éste declare la configuración del incumplimiento del contrato y las obligaciones asumidas por las entidades públicas, pueden ser cobradas por la vía judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (juzgados o tribunales administrativos) en los casos en que estas no cumplan con las mismas de manera voluntaria, de acuerdo con lo que se pactó dentro de los respectivos contratos.

Advertido lo anterior, es dable precisar que, para adelantar una demanda ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo a efectos de hacer efectiva una obligación, sobre la cual no quepa duda sobre su existencia. Para ello, debe tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha señalado que, “«*la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.*”⁴

En ese sentido, ha de negarse la orden de pago deprecada, pues la misma solo puede proferirse en la medida que exista un título ejecutivo completo y se allegue con la demanda, lo que no ocurre en el evento como quedó visto.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo.

Por lo tanto, en el presente evento no precedía la inadmisión de la demanda para que se aportaran los documentos echados de menos, ya que, en los procesos ejecutivos solamente es viable la inadmisión para subsanar los requisitos formales de la demanda y no para integrar el título⁵, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **Consortio Puentes Gama – Galán** en contra del **IDU**, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Allison Rojas Vásquez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el expediente.

CUARTO: Notificar la presente decisión por estado, y a los correos

notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el

⁴ Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicación No. 2003-01971-02 (42294) CP. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5042059bf738ad0b3aa9747c7fedcf384f1b15c2bd9cac84d4efa0fca57cd**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00014-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Celmira Marín Lizarazo

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de **Celmira Marín Lizarazo**, con ocasión de los presuntos perjuicios causados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con ocasión del pago de la sanción moratoria reconocida a favor de la docente Guillermo Ramírez López, la que fue reconocida por vía administrativa.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales.

Adicionalmente, se deberá anexar copia de la hoja de vida de la demandada y precisar el domicilio física, esto con el fin de determinar la competencia territorial.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos al funcionario demandado como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.
- 2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la hoja de vida del demandado.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c2c3fc0bf7f8ab654a1d83dfd78822f598fe72338867baa6038de4e9d8419**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00016-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	:	María Ruth Hernández Martínez

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de María Ruth Hernández Martínez, con ocasión de los presuntos perjuicios causados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con ocasión del pago de la sanción moratoria reconocida a favor de la docente Amanda Lucía Rodríguez Miranda, la que fue reconocida por vía administrativa.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales.

Adicionalmente, se deberá anexar copia de la hoja de vida de la demandada y precisar el domicilio física, esto con el fin de determinar la competencia territorial.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos al funcionario demandado como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.
- 2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la hoja de vida del demandado.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903053e892629b1137be116632339c0f89a547eaa81a6a7952b8c8c3f2b96f54**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00018-00
Demandante	:	Yoiner Alejandro Torres Julio y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO IMPRUEBA

I. Antecedentes

En audiencia de conciliación extrajudicial con radicación E-2022-406917 de 14 de julio de 2022, adelantada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el día 6 de octubre de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderada con expresa facultad para conciliar, presentó fórmula conciliatoria a los señores Yoiner Alejandro Torres Julio, Yohemis Judith Julio Silgado y Regino Torres Gómez, por concepto de perjuicios morales, con un monto total equivalente a CUARENTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (42 SMLMV).

La Conciliación fue asignada por reparto el 24 de enero de 2023, y, siendo competente para conocer del presente asunto, el Despacho encuentra procedente emitir pronunciamiento de fondo sobre la conciliación prejudicial.

II. Consideraciones

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

2.2. Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han definido unos supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa; por lo tanto, el Despacho se dispone a verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

2.2.1 Que no haya caducado el medio de control

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra que la causa que llevó a la convocatoria del trámite de conciliación judicial fue la aparición de lesiones a raíz de leishmaniasis cutánea que sufrió el señor Yoiner Alejandro Torres Julio mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez tuvieron conocimiento de las lesiones y la causa de las mismas, para impetrar la correspondiente demanda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, a tenor de lo transcrito en el Acta de Junta Médica Laboral número 119356 de 9 de febrero de 2021, en el acápite de conceptos de especialistas, se indica:

“FECHA DE LESIÓN 16 DE DICIEMBRE DE 2020 UNIDAD A LA CUAL PERTENECE: BAEV. 22 AMPOLLETAS SUMINISTRADAS 80 AMPOLLETAS. SITIO DE LA LESIÓN MMII MEDICAMENTO ANTIMONIO DE MEGLUMINA, GLUCANTIME”¹.

Por tanto, el diagnóstico de leishmaniasis se dio en el mes de diciembre de 2020, por lo que el cómputo del término de caducidad se extendería hasta el 17 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, la solicitud de conciliación se presentó el 14 de julio de 2022 ante la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos y se surtió la conciliación el 6 de octubre de 2022. A su vez, ordenada la remisión para la aprobación del acuerdo, la radicación se hizo 24 de enero de 2023, por lo que claramente no operó el fenómeno de caducidad, en virtud de la suspensión de términos de que trataba el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, actualmente el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022.

¹ Folio 31, archivo 002, expediente digital.

2.2.2. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

En el expediente se encuentra acreditado el hecho de que el señor Yoiner Alejandro Torres Julio estuvo vinculado a las filas del Ejército Nacional como orgánico del Batallón Especial y Energético y Vial número 22 “SV. José Wilmer Cortés Riveros”, en calidad de soldado regular².

Trayendo a colación el Acta de Junta Médica Laboral número 119356 de 9 de febrero de 2021, se tiene lo siguiente sobre el diagnóstico del daño alegado:

“1) LEISHMANIASIS CUTÁNEA EN EL 2020 TRATADO CON GLUCANTIME VALORADO CON CERTIFICACIÓN DE SIVIGILA QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL EN PIERNA IZQUIERDA CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL”.

Enfermedad imputable a la entidad convocada, como se lee de la citada Acta:

*“Imputabilidad del servicio.
AFECCIÓN 1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)”.*

En este orden de ideas, existen pruebas suficientes e idóneas para demostrar la ocurrencia de los hechos por los cuales se generó la presente conciliación, por motivo de la lesión sufrida por el soldado regular Yoiner Alejandro Torres Julio, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.2.3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la lesión sufrida por el soldado regular Yoiner Alejandro Torres Julio, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad.

En constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional³, se decidió conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, teniendo el siguiente parámetro:

“PERJUICIOS MORALES:

Para YOINER ALEJANDRO TORRES JULIO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YOHEMIS JUDITH JULIO SILGADO y REGINO TORRES GÓMEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

² Folio 25, archivo 002, expediente digital.

³ Folios 108 y 109, archivo 002, expediente digital.

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa”.

Así mismo, se advierte que los convocantes son mayores de edad y actúan a través de apoderado judicial.

También, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por apoderada judicial, con facultad expresa para conciliar⁴.

2.2.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a las lesiones sufridas por el soldado regular Yoiner Alejandro Torres Julio, mientras prestaba el servicio militar obligatorio., como se desprende de las documentales allegadas al proceso y conforme lo expuesto en el punto 2.2.2.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios morales, habría que darse lugar a la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado⁵ en su sentencia de unificación en la materia. No obstante, la tasación de estos a razón de catorce (14) SMLMV para cada convocante, resulta para el Despacho desproporcionada respecto de la eventual gravedad de las lesiones causadas al entonces soldado conscripto, máxime cuando estas no han dejado más que una secuela meramente estética, que en nada afecta la funcionalidad de la persona.

Al respecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado precisó lo siguiente frente al tema en particular:

*“(…) [A] pesar de que la autoridad judicial encontró acreditado que la lesión abdominal del [actor] se causó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, la cual le generó una disminución de capacidad laboral del 23%, se abstuvo de ordenar la reparación integral del daño antijurídico, con lo cual impidió la efectividad de la justicia material. La decisión adoptada por el Tribunal obedeció a que en su criterio el Acta de la Junta Médica Laboral no daba cuenta de la pérdida de capacidad laboral en el ámbito civil, es decir, por fuera de la actividad militar (...) **[E]s indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública. Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del***

⁴ Folio 105, archivo 002, expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del [actor] en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario (...)⁶.

Conforme lo anterior es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El Juzgado observa que la sentencia de unificación dice que ***“deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”***. Y agrega: ***“La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”***. Como se observa, de ninguna manera exige acreditar un porcentaje de incapacidad laboral, razón por la cual un dictamen pericial no es indispensable para valorar la gravedad o levedad de la lesión, que es el referente de la liquidación del perjuicio moral.
2. Estando demostrada la ocurrencia de una cicatriz en economía corporal (pierna izquierda) con leve defecto estético sin limitaciones funcionales, a causa de la Leishmaniasis Cutánea ocurrida al señor Yoiner Alejandro Torres Julio, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa, lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de lesiones el Consejo de Estado ha presumido la causación de perjuicios morales.
3. Agregado a lo anterior también, el Consejo de Estado ha precisado que: el juez debe tasar estos perjuicios con base en la facultad discrecional que le es propia. Esa facultad está *“regida por los siguientes parámetros: a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (...) mas no de restitución ni de reparación; b) **la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad***”⁷
4. El despacho pone de presente que en asuntos similares al presente, en los que el padecimiento es generado por leishmaniasis, en los que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014⁸, se estableció que las cicatrices por sí solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues estas lesiones no producen secuelas funcionales y no se califica la parte estética, **a menos que se afecte la cara o se genere restricción articular, lo que no se presentó en el caso bajo estudio.**

Ahora bien, una vez verificado el acuerdo allegado por las partes, es claro que el mismo se efectuó con base a la valoración realizada por la **Junta Médica Laboral número 119356 de 9 de febrero de 2021**, el que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **10,5%**, porcentaje que, a juicio del Despacho no tiene en cuenta todas las variables que otorgaría la Junta Regional de Invalidez bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, atendiendo la lesión sufrida por el señor Yoiner Alejandro Torres Julio.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia de Tutela de 27 de Junio de 2019 en proceso con radicación número 11001-03-15-000-2018-02795-01. Actor: Julián Andrés Flórez Jiménez. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca.

⁷ Véanse, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exps. 27136 y 33504 de 2014.

⁸ Ver expediente 110013336036-2015-00242-00

Por lo anterior, si bien debe ponerse de presente que la jurisprudencia ha dado valor a las valoraciones realizadas bajo el Decreto 94 de 1989, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del Decreto 1507 de 2014, las evaluaciones que se realizan con estos manuales de calificación, difieren sustancialmente en el sentido que en el primero de estos únicamente se atiende al ámbito de la lesión y se deja de lado la valoración que pueda tener la incidencia de la lesión en los ámbitos comportamentales y sociales que se deben tener en cuenta al momento de establecer el grado de afectación, que pueda tener en el ámbito ordinario laboral. En esta medida debe ponerse de presente que, el decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en presente caso no se encuentra acreditado que el señor Yoiner Alejandro Torres Julio tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar y que dicha afección afectara su ámbito ordinario laboral.

Esta línea decisoria ha sido adoptada en otros casos con similares características, como por ejemplo en el proceso con radicación **11001333603620190010700**, en el que de igual forma se limitó el monto de la indemnización por perjuicios morales por cuanto no se demostró alguna secuela funcional de importancia que en verdad limitara al ex soldado en el devenir de su vida en la sociedad civil, máxime cuando se trataba de un conscripto.

En sintonía con lo ya expuesto y conforme lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de agosto de 2020, bajo el radicado **11001333603620150015801**, al resolver apelación bajo un tema similar (diagnóstico de Leishmaniasis), se consideró que bajo las reglas de la sana crítica y la experiencia, en caso de que trata de cicatrices leves, estas no generan limitación funcional alguna, puesto que estas no afectan el desarrollo o varían las condiciones laborales en las que aquí el demandante previo a desarrollar el servicio militar obligatorio desarrollaba, pues no se aportó prueba que acreditara que se hubiesen alterado las condiciones óptimas en las que este se podía desempeñar en dicho entorno. En este sentido, consideró que la tasación de perjuicios sobre un salario mínimo legal mensual vigente resultaba apropiado en relación con el tipo de lesión sufrida:

“Entonces, en aplicación de la facultad discrecional conferida a las autoridades judiciales por el ordenamiento jurídico constitucional, legal y jurisprudencial, en tanto que no obra elemento de convicción que demuestre certeramente el porcentaje de incapacidad del demandante y, como quiera que se probó que José Antonio Martínez Beltrán padeció una enfermedad en la piel durante la prestación de su servicio militar obligatorio, la Sala estima que la indemnización establecida en la sentencia de primera instancia resulta acorde con lo probado en el plenario sobre la gravedad de la lesión y obedece a criterios de reparación integral. Por ende, la Sala confirmará la decisión de reconocer por daño moral a favor del demandante la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente”⁹.

Así las cosas, el Despacho considera que el acuerdo presentado no constituye una reparación integral y en equidad¹⁰ por cuanto simplemente se están siguiendo parámetros estáticos sin un mayor análisis de las particularidades del caso, especialmente sobre el real daño antijurídico que sufrió el señor Yoiner Alejandro Torres Julio, por cuanto el propio Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2014, adujo que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a:¹¹ **“constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad**

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de segunda instancia de fecha 6 de agosto de 2020 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620150015801. M.P. Alfonso Sarmiento Castro.

¹⁰ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 dispone que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 29033. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias de 28 de agosto de 2014, Exps. 31170 y 28832.

laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad".

Además de lo anterior, el Despacho también encuentra que el acuerdo no es proporcional respecto de los familiares de la víctima directa, pues su tasación también debe contar con una dinámica de graduación equitativa, que no necesariamente debe ser idéntica a los perjuicios reconocidos al afectado. En este sentido, también es preciso traer a colación la jurisprudencia reciente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"En este orden y conforme decanta la misma jurisprudencia Contencioso – Administrativa, el Juez en ejercicio de su arbitrio iuris, conjugando la realidad procesal, puede reconocer una suma indemnizatoria menor o mayor a lo establecido en la tabla de unificación; en secuencia de la gravedad o levedad de la lesión, mayor o menor sufrimiento que haya comportado su manejo clínico, duración e intensidad del dolor y demás factores de sufrimiento, angustia y congoja. (...)

Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que, no basta con la mera alegación del extremo activo frente a la aplicación de la presunción de daño moral que ha sido establecida por el Consejo de Estado y la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, porque el Juez de la Reparación Directa, encuentra habilitado y tiene el deber de ponderar una pluralidad de circunstancias en particular aquellas que no fueron objeto de valoración en el dictamen médico legal de pérdida de capacidad laboral, y que demuestran una mayor y/o menor afección moral en cada caso en particular, respecto de la víctima directa y su grupo familiar. (...)

Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento le corresponderá al Juez establecer el monto de la indemnización, en ejercicio de su arbitrio iuris y teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia.

Cabe destacarse que, el análisis de la incidencia de la gravedad o levedad de la lesión será diferente cuando se trate de la víctima directa y/o de sus familiares, pues frente a la primera es claro que la lesión comporta mayor daño moral, comoquiera que es la persona que soporta la lesión en su humanidad, es sometida a tratamiento médico y sufrirá las consecuencias o secuelas de la misma, sea permanentes o transitorias, así como el cambio en su corporalidad y proyecto de vida, del cual es posible inferir un mayor dolor o afectación que permite el reconocimiento de los perjuicios morales en el tope de lo que ha sido señalado por el Consejo de Estado. Frente a las segundas, deberán evaluarse los medios probatorios y demás elementos que rodean el caso en concreto y permitan determinar la magnitud del daño moral causado"¹².

Según la jurisprudencia en cita y conforme el expediente allegado con la conciliación, no hay

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de noviembre de 2021 en acción de reparación directa con radicación 11001333603620160031001. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

prueba de algún sufrimiento de los familiares del soldado Yoiner Alejandro Torres Julio que diera lugar a reconocer un monto superior al que se daría a la víctima directa (en este caso, en consideración del Despacho, 1 SMLMV), por cuanto no se cuenta con ninguna prueba de ello. En este sentido, el ejercicio del acuerdo fue, a partir de una PCL de 10,5%, equiparar el daño, según la tabla de la sentencia de unificación en el nivel 1, rango 10 a 19.99% (20 SMLMV), consolidando para todos, víctima directa y padres, una suma equivalente al setenta por ciento de dicho monto máximo, lo cual no se compadece del criterio jurisprudencial acogido por este Despacho.

En resumen, siguiendo las pautas consignadas en estas consideraciones, los montos acordados como indemnización por perjuicios morales resultan evidentemente lesivos para el patrimonio público, pues: i) no están de acuerdo con una valoración juiciosa y equitativa de las secuelas generadas por la enfermedad sufrida por el señor Yoiner Alejandro Torres Julio, pues únicamente se tuvo en cuenta la decisión consignada en el acta de junta médica del Ejército Nacional; ii) se dio un valor definitivo e irreflexivo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado; iii) no se tuvo en cuenta que las lesiones causadas a partir de la Leishmaniasis cutánea no generaron secuelas funcionales que implicaran una verdadera pérdida de capacidad laboral y no se allegó prueba adicional en ese sentido; iv) se desatendió la proporcionalidad que debe regir en este tipo de procesos, a fin de lograr una reparación equitativa y proporcional, en un justo ejercicio.

En consecuencia, concluye el Juzgado que la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. En tal sentido será improbadada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes ante la Procuraduría Quinta Judicial II para asuntos administrativos el 6 de octubre de 2022, pues no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

macbeth.cv@hotmail.com

julie.castro@mindefensa.gov.co

harryarrieta@yahoo.es

rogerandresvalverde@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45fda29f9e0284d47d79a2a54e1517a3805a3fb0a51498ffbd345aad545914e**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00021-00
Demandante	:	Luis Alberto Olmos Martínez
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU)

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control, el señor Luis Alberto Olmos Martínez pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del IDU, con ocasión de los perjuicios causados con ocasión del accidente acaecido el 15 de febrero de 2022, mientras se movilizaba en una motocicleta.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, y el que obra en el expediente únicamente fue otorgado para tramitar la conciliación extrajudicial.

Al expediente no se allegó un poder, a través de documento que cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado*

la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma". Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Adicionalmente, se observa que no se indicaron las normas sobre las cuales se predica la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la entidad demandada que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, ni se realizó una argumentación en relación con los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Razón por la cual se hace necesario que la parte actora establezca de forma clara y concreta la imputación **frente a la entidad demandada**, estableciendo los hechos y pretensiones que se pretenden atribuir, y señalando los motivos por los que eventualmente se configuraría su responsabilidad.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y la entidad demandada como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido
- 2.- Determinar los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones debidamente clasificados y numerados para cada uno de los demandados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas, esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a los demandados. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.

- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo electrónico: analidarinconsalamanca6@gmail.com

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcc63796c7d81dc9838143c289ebdb2bc11d4210ebc1a5316f4205c51f6614c**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2023.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-0022 00
Demandante	:	Jhon Faber Giraldo Domínguez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control, en los términos del literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2., literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el anterior orden de ideas, la parte actora cuenta con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente de manda de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho conforme lo dispone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior implica que, en aras de determinar la procedencia del medio de control, es preciso que se haga precisión en la fecha en la que tuvo ocurrencia, en este caso, el hecho dañoso por el que se reclaman los perjuicios causados al señor **Jhon Faber Giraldo Domínguez**.

Para el efecto, en la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el señor JHON FABER GIRALDO DOMINGUEZ sufrió un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en cumplimiento de un deber constitucional.

2. Que se DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL son administrativa y contractualmente responsables de todos los perjuicios PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES ocasionados a JHON FABER GIRALDO DOMINGUEZ como consecuencia de los daños ocasionados por el accidente sufrido el 19 de marzo de 2018 mientras se encontraba prestando servicio militar.

3. Que se DECLARE que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es objetivamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes en virtud de la ejecución de actividades peligrosas propias del Estado, específicamente la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor JHON FABER GIRALDO DOMINGUEZ.

4. Que se DECLARE que como consecuencia del accidente sufrido por el señor JHON FABER GIRALDO DOMÍNGUEZ el pasado 19 de marzo de 2018 (sic), tanto él como su núcleo familiar sufrieron afectación física económica, emocional e invaluable perjuicios de orden material, moral y de salud. (...)(...)”.

A partir de la lectura de los hechos de la demanda, la fecha de del hecho dañoso por el que se generaron las lesiones fue el **19 de marzo de 2019**, fecha en la que es reconocido por la parte actora, acaeció el suceso en el que se activó un artefacto explosivo improvisado, cuya onda expansiva lesionó al señor **Jhon Faber Giraldo Domínguez**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, en principio, habría ya operado la caducidad del medio de control.

Al respecto, es dable referir lo dispuesto por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que unificó la posición en lo concerniente al conocimiento del hecho dañoso, mediante providencia del 29 de noviembre de 2018, dentro del expediente número 47308, en la que fijó como regla el hecho de que no es el Acta de Junta Médica ni ninguna otra actuación administrativa la que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio de la contabilización del término de la caducidad, en los siguientes términos:

“7. Reiteración jurisprudencial

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que **“el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. Subrayo y negrilla del Despacho*

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico

de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia
(...)"'

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el cómputo del término de caducidad la valoración médico laboral, en tanto dicha valoración solo se limitó a revisar los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral y los diversos diagnósticos respecto de unas lesiones ya causada, circunstancia que en nada afecta el conocimiento directo del daño el día de su ocurrencia, dada la magnitud del suceso.

Así las cosas, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio el mismo día del hecho dañoso, que no eran imposibles de conocer para el señor **Jhon Faber Giraldo Domínguez**.

Adicionalmente, de la lectura de las demás pruebas aportadas con la demanda (exámenes médicos) se extrae que el señor **Jhon Faber Giraldo Domínguez** fue valorado el 30 de marzo de 2019 y posterior a ello el 28 de mayo de 2019 con una hipoacusia mixta de leve a moderado para frecuencias de 250 a 8000 hz, y en oído izquierdo hipoacusia mixta profunda que afecta las frecuencias de 250 a 3000 hz, sin respuesta en frecuencias de 4000 a 8000 hz.

Así mismo, de indicó desde el 22 de abril de 2019 que presentaba trastorno psicológico derivado del evento del 19 de marzo de 2019.

Por consiguiente, el término de caducidad para el presente caso, no se toma desde la emisión de la valoración médico laboral, como lo pretende la parte demandante, sino desde la ocurrencia del hecho, por el grado de conciencia del lesionado, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el **20 de marzo de 2019** hasta el **20 de marzo de 2021**, término con el que contaba la parte actora para interponer la demanda de reparación directa.

De manera que, la conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 o 5 meses desde su radicación (según la aplicación del Decreto 491 de 2020).

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 dispuso:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese

la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

La reanudación de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura ordenó a partir del 1 de julio de 2020, por lo que inicialmente se configuró la suspensión del término de caducidad durante 107 día calendario, lo que extendía el plazo de caducidad hasta el **5 de julio de 2021**.

En el presente caso, no se suspendió el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **1 de diciembre de 2022**, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **26 de enero de 2023**, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control; por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en gracia de discusión, de tomarse como referencia, las fechas en las que se emitieron los diagnósticos y valoraciones señaladas como secuelas en la valoración médico laboral aportadas, esto es, enfermedades mentales e hipoacusia neurosensorial bilateral, de tomarse la última fecha de estas, esto es, el 22 de abril de 2019, el plazo máximo para presentar la demanda previo agotamiento del requisito de procedibilidad y con la inclusión de los 107 días de suspensión era el **9 de agosto de 2021**.

Por lo que al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **1 de diciembre de 2022**, y haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá tan solo hasta el **26 de enero de 2023**, la misma se gestionó cuando ya había operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada por Jhon Faber Giraldo Domínguez, Francisco Iván Buitrago Murillo y Carmen Rosa Domínguez Soto actuando en nombre propio y en representación del menor Jerónimo Buitrago Domínguez en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com, abogado2@confuturolaboral.com, mateoramirezoriosorio12@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a9b7ab30e510d3c9ddf764c7e7c457fe5bd323dbf84fd951fba39435cb865**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2023-00024-00
Demandante :	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Celmira Marín Lizarazo

REPETICIÓN
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

El artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Seguidamente, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)

El artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de **Celmira Marín Lizarazo**, con ocasión de los presuntos perjuicios causados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con ocasión del pago de la sanción moratoria reconocida a favor del docente Miguel Darío Carrillo Olarte, la que fue reconocida por vía administrativa.

Aun cuando el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del CGP si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Si bien se allegó un documento contentivo de un aparente poder, este documento no cumple los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, ni mucho menos el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)*” el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si “[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Así mismo, revisada la demanda, el Despacho observa que si bien en el acápite de pruebas se indicó que se allegaba copia diversos documentos, no se avizora que con los archivos remitidos se adjuntaran la mayoría de tales documentos, motivo por el que, la parte actora deberá allegar las referidas documentales.

Adicionalmente, se deberá anexar copia de la hoja de vida de la demandada y precisar el domicilio física, esto con el fin de determinar la competencia territorial.

Tampoco se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia del escrito de demanda y sus anexos al funcionario demandado como lo exige el artículo 162 del CPACA, razón por la que se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, remita a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estos.

De otra parte, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Allegar poder debidamente conferido por cada uno de los demandantes.
- 2.- Allegar las pruebas que reposan en poder de la parte actora y señaladas en el acápite de pruebas, así como la hoja de vida del demandado.
- 3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Notificar la presente providencia a la parte actora al correo

ministerioeducacionoccidente@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d949c88b406cc3ac27c65c7da6e18e75446fbc359b22896f18ec214a3154c**

Documento generado en 06/03/2023 05:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-00032-00
Parte Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Parte Demandada	:	Andrés Felipe Caro Bermúdez

REPETICIÓN
RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Correspondió a este Despacho la demanda de repetición, instaurada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en contra del señor Andrés Felipe Caro Bermúdez.

II. Consideraciones

2.1. Caducidad del medio de control

La parte demandante acudió al medio de control de repetición con la intención de obtener de parte del demandado Andrés Felipe Caro Bermúdez las sumas de dinero producto de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Medellín el 18 de mayo de 2018, en la que se condenó a la entidad aquí demandante al pago de los perjuicios causados por la muerte del soldado regular Sergio Alexander Castillo Pino en hechos del 4 de marzo de 2016 mientras ejecutaba prestación de su servicio militar obligatorio.

Lo anterior por cuanto el responsable de la muerte del soldado Sergio Alexander Castillo Pino fue el señor Andrés Felipe Caro Bermúdez.

En virtud de la citada sentencia, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución número 5298 del 1 de diciembre de 2021, ordenando un pago total de \$ **235.488.154,57**, que incluye capital e intereses.

Respecto de la caducidad en acciones de repetición, el artículo 164, numeral 2, literal l) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**” (El despacho resalta).*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma, la parte actora contaba con el término de dos años, contados a partir de la fecha del pago o a más tardar desde que se cumplió el plazo definido en la Ley para el pago de la condena, para acudir al medio de control, so pena de que operase la caducidad.

Al efecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Como se ve, la regla para contabilizar la caducidad del medio de control de repetición

*resulta ser clara, en tanto el CPACA dispone expresamente que los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, **lo que ocurra primero**. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y **de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA**.*

En efecto, y en aplicación de la citada norma, la Corporación ha computado el término de caducidad a partir del día siguiente al del pago de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la entidad para el pago de condenas a su cargo o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, según corresponda, desde la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo. (...)

En suma, respecto del medio de control de repetición derivado del pago de un acuerdo conciliatorio, el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio”¹ (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la sentencia condenatoria por la que ahora se pretende repetir en contra del señor Andrés Felipe Caro Bermúdez fue proferida el 18 de mayo de 2018² y cobró ejecutoria el 29 de junio de 2018³.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo con el que contaba el Ministerio de Defensa para cumplir con el pago de la sentencia condenatoria era de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; en consecuencia, su vencimiento se dio el día **29 de abril de 2019**.

Por lo anterior, el término para interponer la demanda venció el **15 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria en el territorio nacional entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, añadiendo 107 días calendario al 30 de abril de 2021.

En este sentido, no puede darse razón al apoderado demandante en el sentido de iniciar el conteo del término de caducidad desde la fecha de pago de la condena, porque esto no se dio dentro del plazo concedido en la norma y la jurisprudencia ha sido clara en indicar que el momento en el que comienza a tenerse el término para demandar en este medio de control es el del pago o el del plazo máximo, **lo que ocurra primero**.

Siendo así, dado que la demanda fue interpuesta el **6 de febrero de 2023**, es evidente que ha operado la caducidad del medio de control, razón por la que el Despacho rechazará la demanda.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien la Ley 2195 de 2022 amplió el término de caducidad para la acción de repetición de dos a cinco años, esto es aplicable únicamente a las providencias condenatorias o aprobatorias de conciliación que queden ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, luego del 18 de enero de 2022, por lo que en este caso no tendría aplicación.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de fecha 1 de diciembre de 2021 en acción de repetición con radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

² Folio 7, archivo 003, expediente digital.

³ Folio 19, archivo pruebas, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición presentada por la Nación – **Ministerio de Defensa Nacional** contra el señor **Andrés Felipe Caro Bermúdez**, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angy.villamil.reyes@mindefensa.gov.co
angy.villamil11@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11852bec8970c29dd5cb099e5f57a596f03ce7f9dba1bf47587c90ddcb2c9a5d**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>